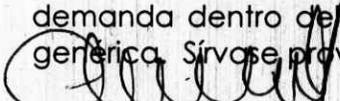


**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño, Vichada, 26 de junio de 2023. Paso al despacho el presente asunto, informando que se notificó al Curador Ad Litem designado al demandado Jeisson Jean Acuña Pérez, quien dio respuesta a la demanda dentro del término de traslado, presentando la excepción de mérito genérica. Sirvase proveer.

  
**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demandada **Gloria Elena Lozano López**, fue notificada de manera personal el 2 de noviembre de 2021, del auto que libró mandamiento de pago, sin que hubiese contestado la demanda ni propuesto exceptiva alguna y **Jeisson Jean Acuña Pérez** fue notificado por conducto del curador ad litem **Dr. Cesar Augusto Ramírez Hernández**, del auto que libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2023, este último, dando contestación a la demanda dentro del término de traslado mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023, por tanto, se tiene por contestada la demanda oportunamente, presentando la excepción innominada, sin embargo ésta no es de recibo en procesos ejecutivos atendiendo que las excepciones deben estar sustentadas expresando los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, esto en virtud de lo indicado en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P.

Anado a lo anterior, y del control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 en concordancia con el artículo 282 de la anterior obra adjetiva, no se observan impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título, pues se tiene que los demandados, aparecen firmando la letra de cambio adosada en esta demanda como báculo de la ejecución, como deudores, y adicionalmente, cumple con las exigencias contenidas en el canon 422 del Código General del Proceso al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los extremos demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., los demandados no cancelaron la obligación, no propusieron excepciones, ni acompañaron los documentos relacionados con aquellas, ni solicitaron pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que los ejecutados no ejercieron ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

### RESUELVE:

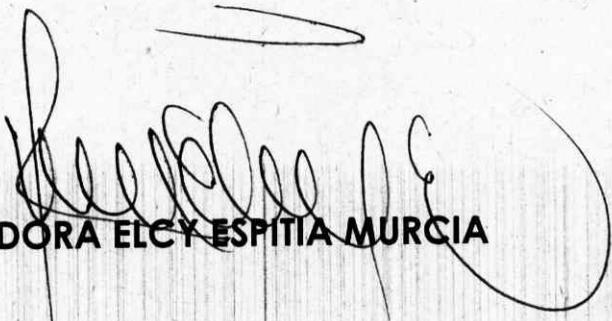
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **Gloria Elena Lozano López y Jeisson Jean Acuña Pérez**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

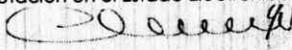
**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los ejecutados y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.150.000.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **Tásense**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA</b>
Hoy 5 de Julio de 2023 se notifica a las partes este proveído por anotación en el Estado Electrónico No. 011.

<b>CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA</b>